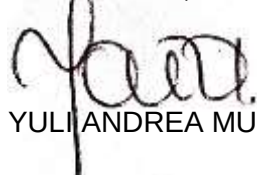


CONSTANCIA SECRETARIAL., Villa Rica - Cauca, 03 de febrero de 2021 a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se allego al proceso respuesta de la Unidad de Tierras. con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAÚL ENRIQUE VELASQUEZ Y DORA NELLY VEGA
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00191-00

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 289 del 13 de junio de 2019, se admitió la presente demanda verbal de pertenencia, por el cumplimiento de los requisitos del que trata el artículo N° 375 del CGP, cuya pretensión se centra que por vía de prescripción se declare a los señores RAUL ENRIQUE VELÁZQUEZ y DORA NELLY VEGA CARDONA propietarios del predio ubicado en esa municipalidad, sin matrícula inmobiliaria, con número de predial 00-06-00-0003-0302-0-00-00-0000.

Que en dicho auto admisorio se ordenó informar la existencia del presente proceso a las diferentes entidades encargadas de la administración de los bienes baldíos, entre ellas la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el oficio N° 1347 del 13 junio de 2018, la mencionada entidad mediante oficio N° 20193100883871 recibidos en esta judicatura el 13 de febrero de 2020, no proporciono una respuesta de fondo, indicando que no se suministró el número de folio de matrícula inmobiliaria, ante este evento, mediante auto interlocutorio N° 057 del 11 de marzo de 2020, en el numeral SEXTO se ordenó oficiar nuevamente a dicha entidad, lo que en efecto se llevó a cabo anexando los documentos aportados dentro de l proceso.

En memoriales N° 20203101100911 recibido mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Tierras, entidad encargada de gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, logra seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, indica que de conformidad con la información aportada se evidenció:

“Dentro del certificado de consulta del sistema antiguo anexoado, el Registrador de la ORIP de Santander de Quilichao, dió constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

Lo anterior implica la declaratoria determinación anticipada de este proceso, de c conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del

proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles, en este contexto, para acceder al precio baldío de la nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es el resultado del estudio de la información asociado al Folio de Matricula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.”

Ante la conclusión hecha por la Agencia Nacional de Tierras, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 375 del CGP, esta judicatura pierde competencia para decidir sobre la pretensión y en consecuencia, declarará la terminación anticipada del proceso y remitirá el expediente a la Dirección de Acceso de Tierras, con el fin de que el mismo decida sobre la viabilidad de la adjudicación del bien baldío, igualmente ordenará la cancelación de la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 198454089001-201800191-00, propuesto por los señores Raul Enrique Velázquez y Dora Nelly Vega Cardona, por cuanto la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien baldío, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO. – REMITIR el presente expediente a la Dirección de Acceso de Tierras, de la Agencia Nacional de Tierras, para que decida sobre la viabilidad de la adjudicación del bien baldío.

TERCERO. – CANCELAR la inscripción del contenido de la valla del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

CUARTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

P/YAMA

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **013** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **04 DE FEBRERO**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52a4cf43ec1344fc66167c1d3d20ec73107f4c33b4a1f672ea2ebe040a05b9**
Documento generado en 03/02/2021 03:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**